

minaría la inmodificabilidad de las normas jurídicas en beneficio de una igualdad que se perpetuaría en el tiempo. Finalmente, se afirma que la cita del art. 15 de la Constitución no tiene otro sentido que el de cualquier otra petición de amparo que acusa una sensación psicológica de trato inadecuado por parte de los poderes públicos.

9. En sus alegaciones interesó al Ministerio Fiscal se dictara Sentencia desestimando el recurso presentado. A tal efecto, tras expresar que no encuentra inconveniente en aceptar la renuncia que los solicitantes de amparo hacen de la impugnación de la Sentencia del Tribunal Supremo, reduciendo el objeto del recurso a la solicitud de nulidad de la Orden del Ministerio de Defensa, manifiesta lo problemático, pese a ello, de su admisión. En efecto, al no haberse pronunciado los órganos judiciales sobre el fondo del asunto a causa de la interposición tardía del recurso contencioso-administrativo, la conclusión no es otra que la falta de agotamiento de la vía judicial precedente. En el caso de que se entendiese subsistente la impugnación de la Sentencia del Tribunal Supremo, la solución -indica- sería la misma, dando por reproducidos los argumentos expresados en el trámite del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En cuanto al fondo del recurso -nulidad de la Orden Ministerial por infracción del art. 14 de la Constitución-, sostiene que no existe disposición alguna que obligara al Ministerio de Defensa a continuar en la línea de las órdenes precedentes -posibilidad de pasar los Sargentos de complemento a la situación de activo-, ya que tal enfoque -igualdad entre órdenes es difícil que pueda llevarse al seno del art. 14. Es evidente -continúa- que la Administración no está vinculada al precedente (STC 42/1982, Auto del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 1986) y con mayor razón dicha doctrina es aplicable a la actividad reglamentaria de la Administración, sin razonar el cambio de criterio, máxime cuando la propia Orden que citan los recurrentes como vulnerada -Orden de 30 de octubre de 1978- subordinaba el paso al servicio activo a las necesidades del Ejército. En tal sentido cabe destacar que el informe técnico que obra en el expediente notó que la Ley de Plantillas 40/1980, de 1 de diciembre, determinó una sensible reducción de los efectivos del Ejército.

Respecto a la infracción del art. 15 de la Constitución, tras reiterarse en lo ya expuesto en las alegaciones precedentes, manifestó que era una alegación con escasa seriedad.

10. Por providencia de 7 de enero, acordó la Sala Primera señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 22 de abril, quedando concluida el 13 de mayo siguiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Como resulta de lo expuesto en los antecedentes debemos, en primer lugar, delimitar el objeto del presente recurso, ya que los solicitantes de amparo, previa cierta imprecisión inicial -manifestada en el *petitum* de su demanda- han concretado en el escrito de alegaciones evacuado en el trámite del art. 50 de nuestra Ley Orgánica que el recurso interpuesto se formula contra la Orden del Ministerio de Defensa, de 29 de septiembre de 1983, de la que se demanda su nulidad. Nada impide que dicha precisión respecto al *petitum* se haya realizado en dicha fase de alegaciones, ya que, como declaró la STC 79/1982, de 20 de diciembre, el trámite previsto en el art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es en principio válido para subsanar omisiones o imprecisiones, siempre que ello no entrañe una modificación de la pretensión inicial.

En todo caso la aclaración expuesta debe considerarse irrelevante, ya que, como hemos declarado en la STC 112/1983, de 5 de diciembre, en los casos en que se accede al amparo constitucional tras una decisión de inadmisión -como la que subyace al presente caso- del recurso contencioso-administrativo intentado contra un acto de la Administración presuntamente lesivo, no puede deman-

darse, sin incurrir en contradicción, la anulación de la Sentencia del orden contencioso-administrativo, cuyo examen ha de hacerse, no para cuestionar su corrección constitucional, sino sólo desde el punto de vista procesal, para determinar si con tal Sentencia puede o no tenerse por agotada la vía judicial precedente.

2. Delimitado así el objeto del recurso, hemos de examinar, con carácter preliminar, el motivo de inadmisibilidad opuesto por el Ministerio Fiscal en el trámite del art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En este punto debe recordarse que, según reiterada doctrina de este Tribunal (STC 81/1983, de 10 de octubre), cuando una causa de inadmisión no ha sido debatida en el trámite del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y es alegada en el trámite a que da lugar imperativamente el artículo 52, puede convertirse en motivo de desestimación del amparo si la Sala lo aprecia, en cuyo caso no sería ya necesario analizar el fondo del recurso.

Procede, por ello, examinar si concurre la causa de inadmisión del art. 50.1, b), en relación con el art. 43.1, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, tal como alega el Fiscal, quien sostiene que no se ha agotado la vía judicial precedente.

3. En efecto, de la lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de enero de 1986, se desprende, sin ningún género de duda, que el recurso contencioso-administrativo en su día interpuesto contra la Orden Ministerial núm. 362/14014/1983, de 29 de septiembre, era extemporáneo, tal como había declarado la Sentencia de la Audiencia Nacional apelada. Dicha extemporaneidad se fundó en que el recurso contencioso-administrativo se interpuso cuando habían ya transcurrido los plazos señalados en el art. 8 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, e incluso los establecidos en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para el recurso ordinario. Por todo ello debe señalarse que, cuando la vía judicial precedente se frustra porque el recurso intentado no resulta inadmisibile, por extemporaneidad, ha de entenderse incumplido, por tanto, el requisito que el art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional impone. Inadmisibilidad que -en el caso presente- provino, como se ha expuesto, de la interposición tardía del recurso, y no, como se dice en la demanda, de la inadecuación del procedimiento cuando se ejercitaba una pretensión en la que el elemento calificador era una violación constitucional (art. 14 de la Constitución). En definitiva, como dijimos en la Sentencia 112/1983, anteriormente citada, al no estar en presencia de un supuesto en que la Sentencia de inadmisión agota la vía judicial precedente porque contiene implícitamente un pronunciamiento sobre la naturaleza misma del derecho debatido (Sentencia 12/1982, de 31 de marzo), sino porque, en virtud de una interpretación del art. 8.º de la Ley 62/1978, se considera el recurso interpuesto fuera de plazo, es forzoso concluir que quien ante nosotros acude en amparo no agotó la vía judicial precedente, y que, en consecuencia, no puede pretender un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión deducida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal constitucional. POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete.-Francisco Tomás y Valiente.-Luis Díez-Picazo y Ponce de León.-Antonio Truyol Serra.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.-Firmados y rubricados.

13412 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 41/1987 del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 5 de mayo de 1987.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 41/1987 del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 5 de mayo, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2, segunda columna, párrafo 2, línea 3, donde dice: «ejercida», debe decir: «ejercitada».

En la página 3, segunda columna, párrafo 3, última línea, donde dice: «39/187», debe decir: «39/87».

13413 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 42/1987 del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 5 de mayo de 1987.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 42/1987 del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 5 de mayo, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4, primera columna, párrafo 12, línea 2, donde dice: «sancionado», debe decir: «sancionador».